

NECESIDAD DE REFORMAR EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU ARMONIZACIÓN CON EL ESTATUTO DE ROMA

MIRIAM Rocío CHACÓN GARNICA¹

Sumario

1. Introducción. 2. Contexto. 3. ¿Qué debe entenderse por armonización en Derecho Internacional Público? 4. Estatuto de Roma. 5. Corte Penal Internacional. 6. Conclusiones.

1. Introducción

El pasado mes de marzo del presente año (2021), México adquirió gran presencia en el ámbito internacional, ya que por primera vez una persona de nacionalidad mexicana fue electa para ocupar por un período de 9 años el cargo de jueza en la Corte Penal Internacional. La información fue compartida por varios medios de comunicación tanto nacionales como extranjeros, entre ellos: *El Universal*,² *Mile-*

¹ Licenciada en Derecho por la Universidad Iberoamericana León, especialista en negociación y justicia alternativa, grado académico obtenido con Magna Cum Laude y Maestra en Derecho Aduanal, ambos posgrados por la Universidad De La Salle Bajío, en donde se desempeña como catedrática desde hace 18 años.

² Luna Ramos, Margarita, *Primera juez mexicana en la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/margarita-luna-ramos/primera-juez-mexica->

nio,³ *Reforma*,⁴ *Dallas Morning News*,⁵ entre otros. Quizá fue en ese momento en que muchos lectores se percataron de la existencia del mencionado tribunal internacional, mismo que fue creado a través del Estatuto de Roma a mediados del año 1998.

El presente trabajo dará inicio con un contexto sobre la necesidad detectada por la exlegisladora Claudia Edith Anaya Mota de armonizar el texto del tratado internacional que crea la Corte Penal Internacional con el derecho interno mexicano, en específico con el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Enseguida se puntualizará en lo que, por armonización en el ámbito del Derecho Internacional Público, debe entenderse. Acto seguido se explicará lo que es el Estatuto de Roma y qué es la Corte Penal Internacional; para luego terminar con las conclusiones.

2. Contexto

El jueves 13 de febrero del año 2020 la ahora exsenadora de la república Claudia Edith Anaya Mota del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional hizo uso de la tribuna con la finalidad de comparecer ante sus compañeros legisladores y presentar el *Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*⁶. La exsenadora Anaya Mota refiere como antecedentes que México suscribió el Estatuto de Roma el 7 de septiembre del 2000, mismo que fue ratificado por el Senado el 21 de junio del 2005, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre del mismo año, para luego entrar en vigor en nuestro país el 1 de enero del 2006. Acto seguido mencionó lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice: “esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo

na-en-la-corte-penal-internacional

³ Corral, Adyr, *Mexicana se convierte en magistrada de la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.milenio.com/politica/corte-penal-internacional-socorro-flores-convier-te-magistrada>

⁴ Martínez, César, *Eligen a mexicana como juez de la CPI*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirect=https://www.reforma.com/eligen-a-mexicana-como-juez-de-la-cpi/ar2093925?referer=-7d616165662f3a3a6262623b727a7a-7279703b767a783a-->

⁵ Agencia Reforma, *Eligen a mexicana como juez de la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.dallasnews.com/espanol/al-dia/noticias/2020/12/22/eligen-a-mexicana-como-jueza-de-la-corte-penal-internacional/>

⁶ Senado PRI, *Intervención senadora Claudia Anaya – 13 febrero 2020*. Recuperado el 02 de julio del 2020, del sitio: <https://www.youtube.com/watch?v=vZp9zcL4cV8>

con la misma, celebrados y que se celebren por el presidente de la república, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión [...]”⁷

El señalado dispositivo tiene un gran impacto en el tema central de este documento, ya que como lo refiere la maestra Elma del Carmen Trejo García, investigadora parlamentaria de la Subdirección de Política Exterior dependiente de la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis, y del Centro de Documentación, Información y Análisis, es la “disposición constitucional que da fundamento a la armonización”.⁸

De la lectura del dispositivo constitucional que establece la jerarquía normativa desprendemos que el presidente de la república, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción X del artículo 89 de la Carta Magna,⁹ es quien firma los tratados internacionales, mismos que deben ser sometidos a la aprobación del Senado de la República, según lo dispone el segundo párrafo de la fracción I del artículo 76 del mencionado ordenamiento constitucional.¹⁰ A todo lo anterior surge una pregunta: ¿qué es la armonización para el Derecho Internacional Público?

3. ¿Qué debe entenderse por armonización en Derecho Internacional Público?

Para la maestra Trejo García:

el proceso de armonización consiste en adecuar la legislación interna de los países contratantes de manera que no se rechacen, para el efecto de que se pueda lograr el fin que se persigue con el acuerdo internacional.

Cabe señalar que con la armonización no se pretende unificar las leyes de los países parte en los tratados internacionales, en razón de (*sic*) que el objeto no es que se dicten leyes comunes, pues de lo contrario implicaría desconocer las características esenciales que contiene las leyes de origen. En efecto, la armonización legislativa exige la implementación de ciertos cambios en la normatividad interna de los Estados, para crear las similitudes necesarias a fin de obtener el resultado que se persigue con el tratado.¹¹

⁷ Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, octava edición, Tirant Lo Blanch, México, 2019, p. 245.

⁸ Trejo García, Elma del Carmen, *Análisis del proceso de armonización de la legislación mexicana respecto de un tratado internacional, en el ámbito federal, estatal y municipal*. Recuperado el 15 de junio del 2021, del sitio: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-06.pdf>

⁹ *Ibidem*, p. 155.

¹⁰ *Ibidem*, p. 141.

¹¹ *Op. cit.*, nota 3, p. 3.

Para continuar con la exposición de la maestra Trejo García, encontramos que en un documento fechado en abril del año 2003 de la Reunión Especializada de Cooperativas Mercosul, se propone como proceso de armonización lo siguiente:

primero se debe profundizar el estudio de las legislaciones vigentes en cada materia en los distintos países, pues ese conocimiento constituye el presupuesto para el avance seguro hacia las sucesivas etapas del proceso de armonización. Aquí el Derecho Comparado desempeña un papel relevante; seguidamente, el análisis crítico de la legislación conduce a detectar las asimetrías existentes entre los regímenes de los diferentes países, de manera tal de (*sic*) poder progresar hacia la armonización con base en aquellos aspectos en los que resulte menester procurar la aproximación legislativa, a fin de conciliar los institutos fundamentales; cumplidas adecuadamente las anteriores etapas recién se estará en condiciones de avanzar con paso firme a través de los procedimientos habilitados por los mecanismos –tanto de los respectivos ámbitos nacionales como del marco comunitario– para ir plasmando efectivamente la armonización.¹²

En este punto es menester destacar que la armonización del texto de un tratado internacional con el Derecho interno del Estado parte no es tarea fácil, ya que en algunas ocasiones (y no tanto por la diferencia en los textos), surgen intereses políticos que aportan a esa dificultad. Con relación a lo anterior, en su intervención la exsenadora Anaya Mota mencionó la adición que se realizó al artículo 21 constitucional con fecha 20 de junio del 2005 y que a la letra establece: “el Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional”.¹³ Contrapone al Estatuto de Roma y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en esta se establece una reserva al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, sujetándolo a dos situaciones:

1. Que el Ejecutivo decida aplicar el Estatuto de Roma y
2. Que el Senado decida aprobar tal aplicación.¹⁴

Por lo anterior, considera que existe la necesidad de que el Senado realice las adecuaciones pertinentes al Párrafo Octavo del artículo 21 de nuestra Ley Fundamental, para que se reconozca plenamente y sin reserva alguna la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el propio Estatuto de Roma en su artículo 120, que establece que “no se admitirán reservas

¹² *Ibidem*, pp. 3 y 4.

¹³ *Ibidem*, p. 61.

¹⁴ *Op. cit.*, nota 1.

al presente Estatuto”¹⁵ y que, por ende, se armonicen ambos instrumentos jurídicos, entendiendo por reservas, condiciones. Ahora bien, ¿qué es el Estatuto de Roma?, y ¿qué es la Corte Penal Internacional?

4. Estatuto de Roma

Al decir de algunos autores especialistas en Derecho Internacional Público¹⁶, esta es una rama joven del Derecho cuyo ámbito de aplicación es muy peculiar, pues sus normas no regulan directamente a sujetos vinculados por una relación jurídica, sino a las relaciones internacionales establecidas entre los Estados y otros sujetos de Derecho Internacional Público. Si bien es cierto, el Derecho Internacional Público regula las relaciones internacionales entre los principales sujetos a quienes sus normas van dirigidas, como lo son los Estados, también lo es que estos últimos como entes soberanos cuentan con sus propios ordenes jurídicos internos, y aquí surge otro cuestionamiento: ¿qué orden jurídico se aplica primero, el interno o el internacional?

Al respecto existen tres vertientes: el dualismo, el monismo y las tesis coordinadoras o conciliadoras. Analizando en este punto la posición adoptada por México encontramos que es la correspondiente al dualismo, ya que de acuerdo con esta el Derecho Internacional Público rige las relaciones externas del Estado y a las relaciones internas las regula el Derecho interno. El Derecho Internacional Público regula las relaciones entre Estados y el Derecho interno regula, por medio de los órganos del Estado, las relaciones jurídicas de los sujetos destinatarios de sus normas; el Derecho Internacional Público genera sus normas por la voluntad común de los Estados que participan en el proceso correspondiente de creación, en cambio, el Derecho interno es producto del proceso legislativo del Estado.¹⁷

Reforcemos la idea anterior. Se tiene contemplado en nuestro país (siendo además una característica del dualismo), que las normas de Derecho Internacional Público requieren de un acto especial para incorporarse al Derecho interno, convirtiéndose así en una nueva norma interna. En este orden de ideas debemos recordar cuáles son las fuentes del Derecho Internacional Público, por lo que tenemos que recurrir a revisar lo contemplado por el artículo 38 del Estatuto de la Corte Inter-

¹⁵ Naciones Unidas, *Estatuto de Roma*. Recuperado el 02 de julio de 2020, del sitio: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

¹⁶ Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, cuarta edición, Oxford University Press, México, 2018, p. 1.

¹⁷ *Ibidem*, nota 8, pp. 2-6.

nacional de Justicia, uno de los órganos más importantes de la Organización de las Naciones Unidas, y que a la letra dice:

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
 - a) las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
 - b) ...¹⁸

Como podemos percibir de la lectura del ordenamiento citado, una de las principales fuentes del Derecho Internacional Público son las Convenciones Internacionales, y una muy importante es la denominada Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁹ firmada el 27 de enero de 1980, y que entró en vigor hasta el 27 de enero de 1980.²⁰ Esta Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados es también conocida como “El Tratado de tratados”, firmada por México el 23 de mayo de 1969, depositándose el instrumento de su ratificación el 25 de septiembre de 1974. Dicho instrumento jurídico resulta relevante, ya que contempla en su texto una definición de lo que debe entenderse por Tratado, y dispone que es: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.²¹

Al decir de Heftye Etienne,²² un Tratado es un acuerdo internacional, expresión que se aplica a aquellos instrumentos jurídicos que reúnan ciertas características, independientemente de la forma que adopten; que se celebra por escrito, sin descartarse la posibilidad de que se puedan celebrar acuerdos verbales. Cabe hacer la precisión de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados se aplica solamente a tratados celebrados entre Estados, lo cual no significa que no puedan darse entre otros sujetos del Derecho Internacional Público. De igual forma, tales acuerdos internacionales deben estar regidos por el Derecho internacional, creando derechos y obligaciones para los Estados que decidan formar parte de los mismos; los tratados pueden constar en un instrumento único o en dos o más instrumentos

¹⁸ Naciones Unidas, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Recuperado el 03 de julio de 2020, del sitio: <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

¹⁹ Organización de Estados Americanos, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Recuperado el 03 de julio de 2020, del sitio: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

²⁰ Heftye Etienne, Fernando, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 2017, p. 27.

²¹ *Op. cit.*, nota 11.

²² *Op. cit.*, nota 12, pp. 27-29.

conexos, pretendiéndose con ello incorporar el intercambio de notas diplomáticas, y finalmente “cualquiera que sea su denominación particular”.

Este punto es muy importante y al que pretendíamos llegar para resaltar el hecho de que las Convenciones Internacionales pueden recibir diversas denominaciones como lo son: Arreglo, Convención, Pacto, Carta, Convenio, Acuerdo, Código, Estatuto, Acta, Declaración, Protocolo, Constitución, Concordato, Memorándum de Entendimiento, Modus Vivendi, entre otros. Las anteriores denominaciones son equivalentes a la de Tratado.

Con tal información y a partir de este momento haremos referencia a un Estatuto, el conocido como Estatuto de Roma, denominación que recibe, como lo hacen varias Convenciones Internacionales, en alusión al lugar en donde fueron suscritos. El Estatuto de Roma entró en vigor el 1 de julio de 2002 y es el documento que sirve de soporte jurídico para la creación de la Corte Penal Internacional. Para poder llegar a esta fecha se tuvo que recorrer un largo camino.

5. Corte Penal Internacional

Mencionemos que: “a lo largo de la historia de la humanidad se dieron varios intentos de la comunidad internacional por juzgar y sancionar a individuos que habían cometido crímenes internacionales. Este proceso culminó con el establecimiento de la CPI”.²³ Resulta relevante mencionar que el Derecho Internacional clásico desconocía la responsabilidad penal de los individuos, ya que no era imaginable que una norma de Derecho Internacional pudiera ser infringida por personas individuales,²⁴ no obstante que sí se encontraba ya reconocida la posibilidad de la responsabilidad internacional de los Estados.

De acuerdo con Heftye Etienne,²⁵ la primera propuesta de un tribunal penal internacional se encuentra en el año 1872, cuando el suizo Gustavo Mounier (uno de los fundadores de la Cruz Roja Internacional) propuso la creación de una corte penal ad-hoc para juzgar a los responsables de la comisión de crímenes de guerra durante la guerra franco-prusiana. Dicha propuesta no prosperó, no obstante, se considera un primer intento por crear un tribunal penal internacional. Posteriormente se acordó juzgar al kaiser Guillermo II, al concluir la Primera Guerra Mundial, lo cual no pudo llevarse a cabo porque este huyó. Al terminar la Segunda Guerra Mundial se establecieron los Tribunales de Nüremberg (1945) y de Tokio

²³ *Op. cit.*, nota 12, p. 185.

²⁴ Cáceres Ruiz, Luis, *La Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma*, Ed. Visión Net, España, p. 11.

²⁵ *Op. cit.*, nota 12, p. 186.

(1946), con los que se fincaron los cimientos de un Derecho Penal Internacional. En tales tribunales se juzgaron cuatro categorías de crímenes internacionales que ya habían sido definidos en los Tratados de Paz de Londres²⁶ (1945) y que son:

- a) Crímenes contra la paz
- b) Crímenes de guerra
- c) Crímenes contra la humanidad
- d) Conspiración y complot

Así, los crímenes contra la paz implicarían la preparación, desencadenamiento o prosecución de una guerra de agresión o en violación de acuerdos internacionales; los crímenes de guerra, asesinatos y malos tratos a poblaciones civiles o prisioneros de guerra, saqueos, ejecución de rehenes y destrucción de pueblos sin fines justificados; los crímenes contra la humanidad, asesinato, exterminio, esclavitud, actos inhumanos contra civiles por motivos religiosos, raciales o políticos y la conspiración y complot, la organización de un plan concertado para cometer cualquiera de los crímenes anteriormente mencionados.²⁷

La significación de los tribunales de Nüremberg y de Kioto radicó en el hecho de haber sentado las bases de la responsabilidad penal internacional y en que por primera vez, de manera efectiva, se sancionó a los responsables de la comisión de crímenes denominados internacionales.²⁸ No obstante su relevancia, tales tribunales fueron criticados por ser ad hoc y ex post facto, por haberse creado con posterioridad a los hechos.

En 1989 el representante de Trinidad y Tobago ante la Asamblea General de la ONU resucitó la propuesta de crear una Corte Penal Internacional, en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de diciembre de 1988. Como resultado, la propuesta se turnó a la Comisión de Derecho Internacional, a la que se solicitó elaborar un proyecto de estatuto para la creación de una Corte Penal Internacional.²⁹ Al decir de Heftye Etienne,³⁰ en 1994 se presentó el proyecto final del Estatuto. A partir de ese momento comenzaron a celebrarse varias reuniones para examinar y discutir su contenido, terminando este proceso con la convocatoria a una conferencia internacional a celebrarse en junio de 1998, a la cual acudieron 160 representantes de

²⁶ *Ídem.*

²⁷ *Ídem.*

²⁸ Cfr. Heftye Etienne, Fernando, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 2017, p. 187.

²⁹ *Op. cit.*, nota 15, p. 188.

³⁰ *Ibidem*, nota 15, p. 189.

diversos Estados de la comunidad internacional. La mayoría aprobó la versión final del estatuto; fueron 21 las abstenciones, entre ellas la de México, y 7 votos en contra.

Originalmente México no firmó por considerar que la Corte Penal Internacional era un tribunal más de corte político que jurídico, fundó su argumento en el papel que se le asignó al Consejo de Seguridad de la ONU, además de que se contrariaban expresamente diversas disposiciones constitucionales.³¹ Al final se firma el Estatuto de Roma el 7 de septiembre del año 2000. Fue aprobado por el Senado el 29 de octubre del mismo año, y como consecuencia se reformó el párrafo octavo del artículo 21 constitucional para quedar como se mencionó en párrafos anteriores.

6. Conclusiones

De todo lo anterior, concluimos que resulta necesario realizar una nueva reforma constitucional al dispositivo señalado en supra líneas para que se reconozca de manera plena la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, y armonizar de esta forma el texto de nuestra Carta Magna con el Estatuto de Roma, más ahora que nunca cuando el pasado 10 de marzo de 2021 ha sido nombrada juez de dicho tribunal la mexicana María del Socorro Flores Liera, primera nacional electa para el período 2021-2030, de acuerdo con lo publicado por el periódico *El Financiero* en su versión digital³² y dada la publicación el viernes 18 de junio del presente en el *Semanario Judicial de la Federación*,³³ de la Tesis PC.I.A. J/171^a (10^a):

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL:

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE IN-

³¹ *Ibidem*, nota 15, p. 194.

³² Vera de la O, Meli, *El Financiero*. Recuperado el 16 de junio del 2021, del sitio: <https://www.elfinanciero.com.mx/mundo/maria-del-socorro-flores-liera-la-primera-mexicana-en-ser-jueza-en-la-corte-penal-internacional/>

³³ *Semanario Judicial de la Federación, Normas de Derecho Interno. Su Interpretación y Aplicación deben Armonizarse Necesariamente con el Derecho Internacional Convencional*, Tesis PC.I.A. J/171^a, (10^a), publicada el 18 de junio del 2021. Recuperado el 23 de junio de 2021, del sitio: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20Viernes%2018%20de%20Junio%20de%202021%20%20%20%20%20%20Plenos%20de%20Circuito&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemanaBL&Tablero=&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202124&ID=2023266&Hit=6&IDs=2023280,2023278,-2023277,2023272,2023268,2023266,2023265&Epoca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202124&Instancia=50&TATJ=1

TEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”, estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de estas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

En la parte final del texto transcrito se desprende la necesidad real de llevar a cabo una armonización entre el Derecho interno mexicano y el Derecho internacional, por lo que insistimos, es menester reformar el párrafo octavo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Referencias

Agencia Reforma, *Eligen a mexicana como juez de la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.dallasnews.com/espanol/al-dia/noticias/2020/12/22/eligen-a-mexicana-como-jueza-de-la-corte-penal-internacional/>

Cáceres Ruiz, Luis, *La Corte Penal Internacional. El Estatuto de Roma*, Ed. Visión Net, España.

Carbonell, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, octava edición, Tirant Lo Blanch, México, 2019.

Corral, Adyr, *Mexicana se convierte en magistrada de la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.milenio.com/politica/corte-penal-internacional-socorro-flores-convierte-magistrada>

Heftye Etienne, Fernando, *Derecho Internacional Público*, Porrúa, México, 2017.

Luna Ramos, Margarita, *Primera juez mexicana en la Corte Penal Internacional*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.eluniversal.com.mx/opinion/margarita-luna-ramos/primera-juez-mexicana-en-la-corte-penal-internacional>

Martínez, César, *Eligen a mexicana como juez de la CPI*. Recuperado el 17 de junio del 2021, del sitio: <https://www.reforma.com/aplicacioneslibre/preacceso/articulo/default.aspx?urlredirect=https://www.reforma.com/eligen-a-mexicana-como-juez-de-la-cpi/ar2093925?referer=--7d616165662f3a3a6262623b727a7a-7279703b767a783a-->

Naciones Unidas, *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*. Recuperado el 03 de julio de 2020, del sitio: <https://www.icj-cij.org/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf>

Naciones Unidas, *Estatuto de Roma*. Recuperado el 02 de julio de 2020, del sitio: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Organización de Estados Americanos, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. Recuperado el 03 de julio de 2020, del sitio: https://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/Convencion_Viena.pdf

Ortiz Ahlf, Loretta, *Derecho Internacional Público*, cuarta edición, Oxford University Press, México, 2018.

Semanario Judicial de la Federación, *Normas de Derecho Interno. Su Interpretación y Aplicación deben Armonizarse Necesariamente con el Derecho Internacional Convencional*, Tesis PC.I.A. J/171^a, (10^a.), publicada el 18 de junio del 2021. Recuperado el 23 de junio de 2021, del sitio: https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=&Apendice=&Expresion=&Dominio=Tesis%20Viernes%2018%20de%20Junio%20de%202021%20%20%20%20%20%20Plenos%20de%20Circuito&TA_TJ=1&Orden=3&Clase=DetalleSemenarioBL&Tablero=&NumTE=7&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&SemanaId=202124&ID=2023266&Hit=6&

IDs=2023280,2023278,2023277,2023272,2023268,2023266,2023265&Epo-
ca=-100&Anio=-100&Mes=-100&SemanaId=202124&Instancia=50&TATJ=1

Senado PRI, *Intervención senadora Claudia Anaya* – 13 febrero 2020. Recuperado el 02 de julio del 2020, del sitio: <https://www.youtube.com/watch?v=vZp9zcL4cV8>

Trejo García, Elma del Carmen, *Análisis del proceso de armonización de la legislación mexicana respecto de un tratado internacional, en el ámbito federal, estatal y municipal*. Recuperado el 15 de junio del 2021, del sitio: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-03-06.pdf>

Vera de la O, Meli, María del Socorro Flores Liera la primera mexicana en ser jueza en la Corte Penal Internacional, *El Financiero*.